Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. ÁNGEL RODRÍGUEZ VERA Apelante	KLAN201401935	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Criminal núm.: ISCR201400802-812 Sobre: Art. 195 CP y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Sánchez Ramos[1]

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de agosto de 2015.

El Sr. Ángel L. Rodríguez Vera, c/p Macho ("Sr. Rodríguez" o "Apelante"), apela de una sentencia emitida en su contra por el Tribunal de Primera Instancia ("TPI"), a raíz de habérsele encontrado culpable de la comisión de varios delitos, luego de un juicio por tribunal de derecho.

El TPI, Sala Superior de Mayagüez, encontró culpable al Apelante por infracciones a los Artículos 195 y 199 del Código Penal, 33 LPRA secs. 5265 y 5269, y le impuso una pena de 21 años de reclusión carcelaria. Las acusaciones imputaban varios actos separados de escalamiento y daños, en conexión con hechos ocurridos el 27, 29 y 31 de diciembre de 2013, y el 13, 14 y 30 de enero de 2014, en distintas estructuras. En particular, se presentaron once (11) acusaciones contra el Apelante: seis (6) por el delito de escalamiento agravado, Art. 195 del Código Penal,

[1] Orden Administrativa núm. TA-2015-044 de 9 de marzo de 2015 donde se designa al Juez Sánchez Ramos en sustitución del Juez Rivera Colón.

supra, y cinco (5) cargos adicionales por el delito de daño agravado, Art. 199 del Código Penal, *supra*.

Se confirma la sentencia apelada, pues concluimos, por los fundamentos que se exponen en mayor detalle a continuación, que, (i) sobre la base de la prueba desfilada (la cual incluyó extensas admisiones del propio Apelante), el TPI podía, como lo hizo, razonablemente concluir, más allá de duda razonable, que el Apelante era culpable de los delitos imputados y (ii) no fue errónea la admisión de un video de seguridad que se alegó mostraba al Apelante cometiendo uno de los escalamientos imputados, y, aun de haberlo sido, el mismo es no perjudicial ("harmless"), al considerarse la totalidad de la prueba desfilada.

I.

La prueba testimonial del Ministerio Público consistió de 11 testigos. Dicha prueba, de ser creída por el juzgador de hechos, estableció que, en cuatro establecimientos distintos, y en varias fechas, una o más personas entraron por la fuerza o sin autorización, y se causaron daños a unas máquinas de vender refrescos o productos similares ("vending machines") ubicadas allí, apropiándose de dinero que había en las mismas. En particular, la prueba desfilada estableció que hubo entradas no autorizadas y daños con relación a la Escuela de Gimnasia de Hormigueros, el Edificio Multifabril, Fernández Tire Center y Hormigueros Mega Tire ("Gomera Fernández") y López Truck (en dos fechas distintas). La prueba desfilada, de ser creída por el juzgador, estableció la realidad de las entradas no autorizadas, así como la naturaleza y monto de los daños sufridos como consecuencia.

Surge del testimonio del *Agente Samuel Pardo* (el "Agente" o el "Agente Pardo") que a éste se le asignó investigar la querella en conexión al escalamiento de uno de los establecimientos (López Truck). El Agente Pardo reseñó que acudió a López Truck a

investigar, y allí entrevistó al Sr. Waldemar López, quien le mostró un video captado por las cámaras de seguridad del negocio. El Agente declaró que el video que vio ese día mostraba a una persona brincando la verja del negocio y causándole daños a una máquina de Pepsi. El Agente sostuvo que, al observar el video ese día, inmediatamente identificó a la persona como el "Macho", que era como se conocía en la calle al Apelante. El Agente explicó que pudo identificar al Apelante, pues en varias ocasiones anteriores, había tenido que intervenir con él por hechos no relacionados.

El Agente Pardo explicó que citó al Apelante para que compareciera al cuartel y que, el 30 de enero de 2014, el Apelante acudió al cuartel. El Agente Pardo declaró que le impartió, y le explicó al Apelante, las advertencias legales de rigor, y que el Apelante firmó el documento con las advertencias, frente a él y frente a otro agente del orden público.[2]

Sostuvo el Agente Pardo que el Apelante procedió a admitir su participación en los hechos que investigaba, incluyendo los ocurridos el mismo día 30 de enero en horas de la madrugada. Asimismo, el Agente Pardo declaró que el Apelante también le admitió haber participado en los escalamientos a los otros establecimientos (Gomera Fernández, Edificio Multifabril y Escuela de Gimnasia). Como el Agente Pardo desconocía sobre estos otros hechos, éste declaró que tuvo que corroborar que existiesen querellas en conexión con los mismos.

Continuó declarando el Agente Pardo que el Apelante no deseaba escribir sus admisiones, pero sí aceptó que el Agente Pardo las escribiera, luego de lo cual el Apelante las leyó y las firmó.

---

[2] El documento de las advertencias también fue firmado por el Sargento Walberto Cruz, como testigo.

II.

Hemos revisado la transcripción de la prueba desfilada en juicio, y concluimos que el juzgador de hechos podía razonablemente concluir, más allá de duda razonable, que el Apelante es culpable de los delitos imputados.

"En ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad y error manifiesto, y a menos que la apreciación de la prueba se aleje de la realidad fáctica o la prueba sea inherentemente imposible o increíble", debemos, como foro apelativo, abstenernos de intervenir con la apreciación de la prueba por el juzgador de hechos. *Pueblo v. Maisonave,* 129 DPR 49, 63 (1991). Las determinaciones del juzgador de hechos "no deben ser descartadas arbitrariamente ni sustituidas por el criterio del tribunal apelativo a menos que éstas carezcan de fundamento suficiente en la prueba presentada." *Íd* a la pág. 62. Es "doctrina reiterada" que el juzgador de hechos está en "mejor posición para evaluar la prueba desfilada, pues tiene[] la oportunidad de ver y oír a los testigos declarar y, por tal razón, su apreciación merece gran respeto y deferencia." *Íd* a las págs. 62-63.

Es decir, como tribunal apelativo, no nos corresponde determinar, sobre la base de nuestra propia apreciación independiente de la prueba, si hubiésemos declarado culpable al Apelante por entender que se demostró su culpabilidad más allá de duda razonable. En vez, nuestra función en este contexto se circunscribe, propiamente, a determinar si el juzgador de hechos, con la prueba que tenía ante sí, podía razonablemente concluir que el Apelante era culpable, más allá de duda razonable, de los delitos imputados. Const. ELA, Art. II, Sec. 11, 1 LPRA; Regla 110 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110; *Maisonave*, *supra*; *Pueblo v. Rivero Lugo y Almodóvar,* 121 DPR 454 (1988); véase también, *Jackson v. Virginia*, 443 U.S. 307, 317 (1979) (en

apelación, solo procede revocar por insuficiencia de prueba cuando "no rational trier of fact could find guilt beyond a reasonable doubt"); *Glasser v. U.S.*, 315 U.S. 60 (1942) ("It is not for us to weigh the evidence or to determine the credibility of witnesses"). El Tribunal Supremo federal lo ha explicado de la siguiente forma:

> [T]he critical inquiry on review of the sufficiency of the evidence to support a criminal conviction … [is] to determine whether the record evidence could reasonably support a finding of guilt beyond a reasonable doubt. But this inquiry does not require a court to "ask itself whether it believes that the evidence at the trial established guilt beyond a reasonable doubt." Instead, the relevant question is whether, after viewing the evidence in the light most favorable to the prosecution, any rational trier of fact could have found the essential elements of the crime beyond a reasonable doubt. This familiar standard gives full play to the responsibility of the trier of fact fairly to resolve conflicts in the testimony, to weigh the evidence, and to draw reasonable inferences from basic facts to ultimate facts.

Jackson v. Virginia, *supra*, a las págs. 318-19 (citas omitidas).

En este caso, con la prueba desfilada, el juzgador de hechos podía razonablemente, como lo hizo, concluir que el Ministerio Público descargó su obligación de demostrar la culpabilidad del Apelante. De hecho, la prueba principal del Ministerio Público consistió en las admisiones del propio Apelante, introducidas como prueba a través del testimonio del Agente Pardo, el cual no fue objetado, en lo pertinente, por la defensa.

Ante nosotros, el Apelante realmente no articula con especificidad por qué entiende que la prueba admitida no fue suficiente para demostrar su culpabilidad más allá de duda razonable. La defensa intenta restar credibilidad al testimonio del Agente Pardo, particularmente en cuanto a las advertencias legales impartidas al Apelante antes de que admitiera su participación en los hechos. No obstante, la realidad es que el testimonio no objetado del Agente Pardo fue suficiente para que el TPI concluyera que las advertencias realmente fueron impartidas al Apelante. Incluso, no hay controversia sobre el hecho de que el Apelante firmó el documento que contiene dichas advertencias.

El único otro planteamiento concreto, en cuanto a suficiencia de la prueba, formulado por la defensa, es que las admisiones del Apelante no coinciden, en todos sus detalles, con la otra prueba ofrecida por el Ministerio Público. La defensa señala discrepancias, por ejemplo, en cuanto a la cantidad exacta de dinero que el Apelante habría sustraído en cada uno de los varios incidentes, en cuanto a la hora exacta en que ocurrió cada incidente, o en cuanto a si estaba solo o acompañado en cada instancia.

No obstante, estas discrepancias giran en torno a detalles que bien pudieron haber sido mal recordados por el Apelante al momento de ofrecer su admisión. El juzgador de hechos razonablemente pudo haber concluido que, ante la multiplicidad de incidentes, en distintos locales, el Apelante pudo haberse confundido en cuanto a la hora o cantidad de dinero apropiada en cada uno. Por tal razón, este señalamiento no justifica que intervengamos con la conclusión del juzgador de los hechos, razonable y con suficiente base en la prueba que desfiló, a los efectos de que se probó más allá de duda razonable la culpabilidad del Apelante.

III.

El otro argumento del Apelante es que el TPI erró al admitir en evidencia dos videos tomados por las cámaras de seguridad de López Trucking. Concluimos que el error no se cometió. Contrario a lo que argumenta la defensa, los videos fueron debidamente autenticados. Veamos.

El requisito de autenticación se satisface con la "presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene." Regla 901(a) de las de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI, R. 901. La forma más sencilla de cumplir con este

requisito es presentando el testimonio de una persona con conocimiento. Regla 901(b)(1), *supra*. Cuando la prueba consiste en un récord electrónico, el mismo "podrá autenticarse" también mediante prueba de la "integridad del sistema en el cual o por el cual los datos fueron grabados"; dicha integridad "se demuestra a través de evidencia que sustente la determinación que en todo momento pertinente el sistema ... estaba operando correctamente." Regla 901(b)(13), *supra*.

Por su parte, la Regla 902 dispone, en cuanto a récords electrónicos, que no se requerirá "evidencia extrínseca" para autenticarlo y se "presumirá [su] integridad" si se "establece mediante declaración jurada que fue grabado o almacenado en el curso usual y ordinario de negocios por una persona que no es parte en los procedimientos." Regla 902(L)(2), 32 LPRA Ap. VI, R. 902.

Aquí, mediante el testimonio bajo juramento del Sr. Waldemar F. López Hernández (el "Encargado"), el Ministerio Público estableció que: (i) dicho testigo tenía a su cargo el sistema de cámaras de Lopez Truck; (ii) éste observó los videos cuya admisibilidad se objetó, los sacó de la computadora y los grabó en unos discos (o CDs) que entregó al Agente Pardo; (iii) los CDs identificados en el juicio como números 27 y 28 son los CDs que él entregó al Agente; (iv) el Encargado verificó, antes de entregar los CDs al Agente, que los mismos en efecto fueran copias idénticas de la versión original de los videos; (v) y que el sistema de grabación de cámaras de López Truck estaba funcionando bien.

Esta prueba sirvió para autenticar los videos impugnados. Se trata de testimonio por una persona con conocimiento, suficiente para concluir que los videos son lo que se alega. Regla 901(b)(1), *supra*. También sería suficiente para autenticar bajo el método de la Regla 901(b)(13), *supra*, pues el testimonio era

suficiente para concluir que el sistema estaba operando "correctamente."

Aun de entenderse que la prueba presentada no satisface el estándar de la Regla 901(b)(13), *supra*, el TPI podía presumir la integridad de los videos, y así considerarlos autenticados, sobre la base del testimonio, bajo juramento, del Encargado, del cual podía concluirse que los videos fueron grabados en el "curso usual y ordinario de negocios". Regla 902(L)(2), *supra*. No tiene razón el Apelante al implicar que, al hacer referencia a una "declaración jurada", dicha Regla exige que la misma sea escrita. Aquí, el Encargado ofreció, durante el juicio, su "declaración", la cual fue "jurada", sobre la base de la cual el TPI correctamente consideró autenticados los videos. Nada más requería la Regla 902(L)(2), *supra*, en este contexto.

Independientemente de lo anterior, aun de haberse cometido el error alegado por la defensa, éste no implicaría la revocación de las condenas apeladas, pues el mismo no habría sido perjudicial. La Regla 105, 32 LPRA Ap. VI, R. 105, dispone lo siguiente:

> Efecto de error en la admisión o exclusión de evidencia (a) Regla general. No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que: (1) La parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 de este apéndice, y (2) el tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita. (b) Error constitucional. Si el error en la admisión o exclusión constituye una violación a un derecho Constitucional de la persona acusada, el tribunal apelativo sólo confirmará la decisión si está convencido más allá de duda razonable que, de no haberse cometido el error, el resultado hubiera sido el mismo.

Véase, además, E. Chiesa, *Práctica Procesal Puertorriqueña–Evidencia, San Juan, Publicaciones J.T.S., Inc. (1979),* pág. 8; *Pueblo v. Martínez Solís,* 128 DPR 135, 162 (1991).

En este caso, aun de considerarse como errónea la admisión de los videos, concluimos que dicha prueba no fue un factor decisivo o sustancial en el fallo de culpabilidad; de hecho, estamos convencidos, más allá de duda razonable, de que, aun de haberse excluido dicha prueba, el resultado habría sido el mismo. Ello porque, como reseñamos arriba, el Apelante admitió su participación en los hechos imputados, los cuales fueron corroborados por abundante prueba adicional (distinta a los videos impugnados por la defensa) sometida por el Ministerio Público.

Adviértase que la defensa no impugna (ni podría impugnar) el procedimiento que llevó a las admisiones del Apelante, esto es, el que el Agente Pardo, a raíz de haber visto los videos, durante la investigación, en las facilidades de López Truck, entendió que la persona que mostraba el video era el Apelante, por conocerlo a raíz de encuentros previos no relacionados, y decidió entrevistar al Apelante, quien, luego de que se le impartieran las advertencias correspondientes, voluntariamente admitió los hechos que se le imputan.

En fin, aun partiendo de la premisa de que los videos debieron ser excluidos, el resultado del caso y la totalidad de las circunstancias aquí son compatibles con el ideal básico de justicia imperante en nuestra jurisdicción; esto es, la consecución de un resultado o sentencia correcto en derecho luego de la celebración de un proceso justo e imparcial en que se observaron, cuando menos, las garantías mínimas del debido procedimiento de ley. *Pueblo v. Ruiz Bosch,* 127 DPR 762, 787 (1991); *Pueblo v. Santos Santos*, 185 DPR 709, 727-29 (2012).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Nieves Figueroa concurre sin opinión escrita.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Interina